

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00261-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **OLEGARIO MARIA CHARFUELAN**  
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**

Auto interlocutorio No. 63

**ASUNTO: Admite Demanda.**

El Señor OLEGARIO MARIA CHARFUELAN, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, para que se declare la nulidad de los Oficios Nos. OFI15-43718 del 02 de junio de 2015 y OFI16- 15072 del 04 de marzo de 2016, por medio de los cuales se niega una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar de prestación de servicios del señor OLEGARIO MARIA

CHARFUELAN, es en el Ministerio de Defensa.

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co).
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- al correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co).
- 6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

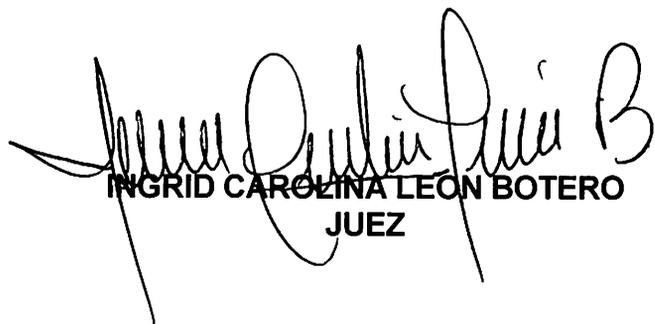
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada PATRICIA ARISTIZABAL RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 42.069.963 y tarjeta profesional N° 142.977 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>007</u> DE:	<u>02 FEB 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>01 FEB 2017</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>02 FEB 2017</u>	
Secretaria, <u>P.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

## REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil diecisiete (2017)

**Auto de interlocutorio No. 054**

Proceso No.           **76001-33-33-007-2016-00223-00**  
Medio de Control:   **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante           **MARIA MARCELA COLLAZOS SOTO**  
Demandado:           **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC**

**Asunto:** Admite Demanda.

La señora **MARIA MARCELA COLLAZOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE -CVC**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 300 No. 0320 – 063 del 18 de febrero de 2011, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y del oficio No. 0320-0419312016 del 15 de julio de 2016, en el que reitera el contenido de la resolución anterior, ambos emitidos por la entidad en mención.

Mediante auto Interlocutorio No. 648 del 4 de octubre de 2016, el Despacho inadmitió la demanda por considerar que no reunía los requisitos formales exigidos en el art. 162 del C.P.A.C.A. y le solicitó a la parte demandante que dentro del lapso de 10 días, procediera a su corrección, quién dentro del término concedido presentó escrito subsanando los defectos que presentaba y que fueron anotados en el auto que dispuso su inadmisión.

Precisado lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no

superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una sustitución pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la causante fue en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el cargo Mecnógrafa, según se verifica a folio 11 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Director de la **CORPORACION AUTONO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-** en su condición de representante legal, al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.
5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que

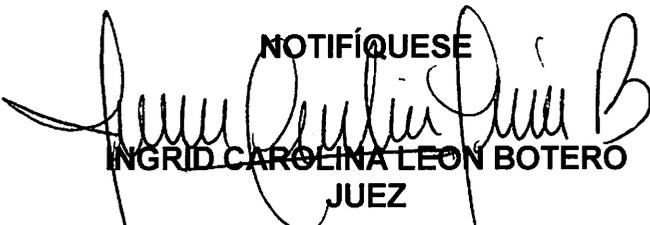
115

dieron nacimiento al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

- 6. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 7. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 8. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO** identificado con la C.C. No. 94.414.913 de Cali – Valle y tarjeta profesional N° 147.746 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 109 a 110 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL          DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
No. <u>007</u> DE: <u>02</u> de <u>FEBRERO</u> de 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 DE ENERO</u> de 2017
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>
Santiago de Cali, <u>02</u> de <u>FEBRERO</u> DE 2017
Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016)

**Auto interlocutorio No. 050**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00322 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante JAIR VALENCIA PEREZ  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

**ASUNTO: Admite Demanda.**

El señor JAIR VALENCIA PEREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - para que se declare la nulidad de la Resolución 205 del 22 de enero de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al Soldado Profesional ® hoy demandante.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, la reliquidación de una asignación de retiro.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor Soldado Profesional ® del Ejército Nacional JAIR VALENCIA PEREZ, fue en el Batallón de Ingenieros No. 3 "AGUSTIN CODAZZI" en Palmira Valle, tal y como se comprueba en la hoja de servicios a folio 6 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co).

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor DIRECTOR de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en su condición de representante legal, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co).

6º **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

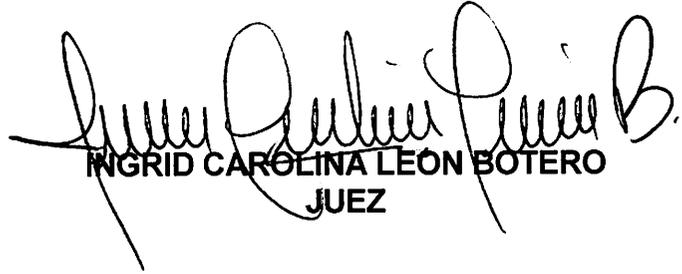
Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9º **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial a los Dres. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, portador de la tarjeta profesional N° 218.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 7 del expediente y a DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, portadora de la tarjeta profesional No. 235.045 del C.S de la

J., para actuar como apoderada suplente. Se les advierte a los Profesionales del Derecho que no podrán actuar concomitantemente en el proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL</b>	
<b>DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>007</u>	DE: <u>02 FEB 2017</u> de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>26 ENE 2017</u>	de 2017
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>02 FEB 2017</u> de 2017

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)  
Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00189-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **ADOLFO LEON CRUZ TASCON**  
Demandado: **COLPENSIONES**

**Auto interlocutorio No. 40**

**ASUNTO: Admite Demanda**

La parte actora presenta escrito dentro del término concedido por el Despacho, subsanando la demanda en los términos señalados en auto interlocutorio N° 1019 del 18 de noviembre de 2016.

Así, el señor ADOLFO LEON CRUZ TASCON, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, al no resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la **Resolución GNR 200777 del 06 de julio de 2015**, que elevó el 27 de julio de 2015, la nulidad parcial de las **Resoluciones No. GNR 104708 del 21 de mayo de 2013**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez; la **N° GNR 321640 del 27 de noviembre de 2013**, por la cual se reconoce una pensión de vejez; la **N° GNR 200777 del 06 de julio de 2015**, por la cual se niega el pago retroactivo de una pensión de vejez; la **N° VPB 76547 del 30 de diciembre de 2015**, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 200777 del 06 de julio de 2015 y como consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de vejez liquidando el 75% sobre el promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, así como el pago de las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el momento en que adquirió el derecho.

Revisada la demanda, encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, un reajuste pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde laboró el Señor Adolfo León Cruz Tascon, fue en la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali, según se verifica en Certificación vista a folio 38 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1°, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1°. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2°. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3°. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del

Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co).

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

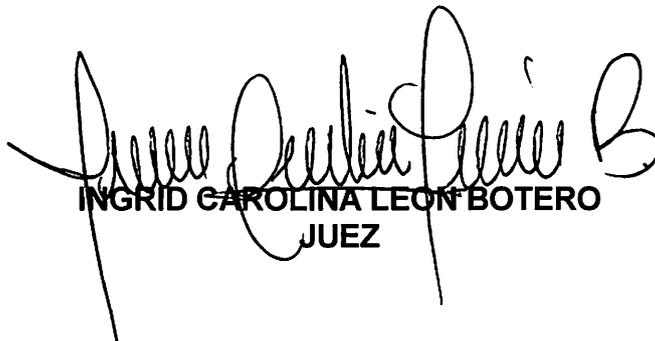
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado NICOLAS RIOS HERRERA, identificado con la C.C. N° 94.063.547 y tarjeta profesional N° 202.437 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>007</u> DE: <u>02 FEB 2017</u> Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>24 ENE 2017</u>. Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>02 FEB 2017</u> Secretaria, <u>Y.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b></p>
--

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00346-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JESUS ORLANDO HENAO GOMEZ**  
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 46

**ASUNTO: Admite Demanda.**

El Señor JESUS ORLANDO HENAO GOMEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, para que se declare la nulidad del Oficio N° 20163170997171 del 01 de agosto de 2016, a su vez, como restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reajuste del salario básico devengado incrementado en un 60%, así como el reajuste del auxilio de cesantías.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reintegro a un cargo.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor JESUS ORLANDO

HENAO GOMEZ, es en el Batallón de Policía Militar N° 3 "Gr. Eusenio Borrero" de Santiago de Cali.

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [prociudadm@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co).
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, al correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co).
- 6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

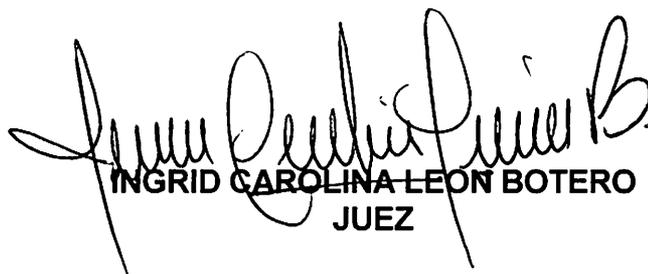
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. N° 79.110.245 y tarjeta profesional N° 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>007</u> DE:	<u>02 FEB 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>31 ENE 2017</u> .	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>02 FEB 2017</u>
Secretaria,	<u>Y. L. T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 37**

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00130-00

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **EDINSON GARCIA MARTINEZ**

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO: Admite Demanda.**

El señor EDINSON GARCIA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento del Valle del Cauca, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, para que se realice el reconocimiento y pago sobre el porcentaje del 100%.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, la reliquidación de una sanción moratoria.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar donde desempeña su cargo el señor EDINSON GARCIA MARTINEZ, es en la Gobernación del Valle del Cauca, tal como se verifica en el acto administrativo visible de folios 02 a 11 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden Nacional.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, en su condición de

32

representante legal, al correo electrónico al correo electrónico [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co).

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

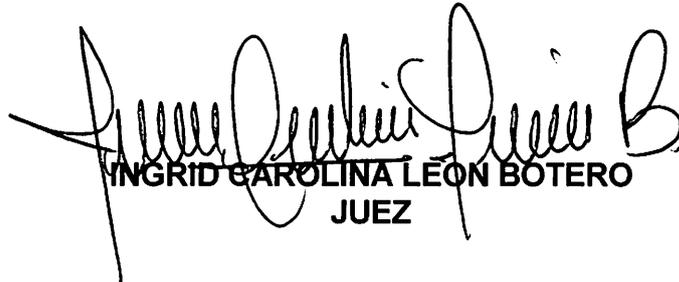
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado Dr. VICTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con C.C. 16.660.807 y Tarjeta profesional No. 90.164 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado (Fl. 1).

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 007 DE: 02 FEB 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 24 ENE 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 02 FEB 2017

Secretaria, P.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

156

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 ENE 2017

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2013 00014 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: SONIA DURAN DUQUE  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ASUNTO: Admite reforma de la demanda

Mediante memorial visto de folios 126 a131 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante adición la demanda, solicitud que resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia de lo anterior se, DISPONE

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda realizada por la mandataria judicial del demandante, a través de escrito que corre de folios 378 a 379 del cuaderno principal.
2. **NOTIFICAR** la admisión de la reforma de la demanda a la señora Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la parte demandada y **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr al día siguiente de la notificación del estado electrónico de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.CA..
3. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. JULIAN DUQUE, abogado inscrito con T. P. No. 174.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos a que se contrae el poder conferido visto a folios 114 del cuaderno principal.
4. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Dra. MARLEN YISELA VARON ZAPATA, abogada inscrita con T. P. No. 169.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos a que se contrae el poder conferido visto a folios 132 del cuaderno principal.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia comuníqueseles a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO CHAVES GALLEGO  
CONJUEZ

<sup>1</sup> [prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnaciones@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnaciones@defensajuridica.gov.co)  
[juliquedu@hotmail.com](mailto:juliquedu@hotmail.com)

Y.L.L.T.

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto de sustanciación No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 **2015 00450 00**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MILTON ANDRES GUTIERREZ OSPINA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**Asunto: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día jueves (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARIA SEGURA CUBILLOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.661.094** y tarjeta profesional No. 134.749 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder obrante a folio 39 del expediente.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co) [notificaciones@valesco.co](mailto:notificaciones@valesco.co) [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 049.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00294 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARIA DORILA CAMILO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**ASUNTO: Inadmite Demanda.**

Los señores EIDER GONZALEZ DIAZ, MARIA DORILA CAMILO, ADELAIDA GONZALEZ DIAZ, LINA MARIA CAICEDO MOSQUERA (actuando en nombre propio y en representación del menor MATIAS CAICEDO MOSQUERA), JOSE YASBEL MOSQUERA TORRES (actuando en nombre propio y en representación de los menores DALY YAZMIN MOSQUERA y MARIA YULEISY MOSQUERA CAICEDO) y MARIA LUISA CAICEDO mayores de edad, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, administrativamente responsable por los perjuicios morales y por daños a la salud causados por las lesiones sufridas a la menor **YUDY VANESSA GONZALEZ MOSQUERA**, ocurridas el día 27 de agosto de 2014.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el numeral 1º, 2º y 6º del artículo 162 establecido en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando la siguiente falencia que se relaciona a continuación:

**Se debe designar las partes y lo que se pretenda expresarlo con claridad.**

Analizada las pruebas allegadas con el expediente y el libelo demandatorio se evidencia que la menor **YUDY VANESSA GONZALEZ MOSQUERA** no funge como parte demandante. Sin embargo en el acápite denominado declaraciones y condenas se pretende que se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** "...a pagar a la víctima **YUDY VANESSA GONZALEZ MOSQUERA**, el equivalente a 400 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por concepto de perjuicio a la salud".

Así las cosas, se debe corregir el expediente de demanda aclarando si la menor **YUDY VANESSA GONZALEZ MOSQUERA** funge como parte demandante o no, toda vez que si no actúa como tal, no puede pretender el reconocimiento de perjuicio alguno.

**Se debe hacer la estimación razonada de la cuantía.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 para determinar la competencia se debe hacer la estimación razonada de la cuantía.

En la presente demanda se omite el acápite de estimación de la cuantía que exige la citada norma, que además en el inciso primero establece que "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...*".

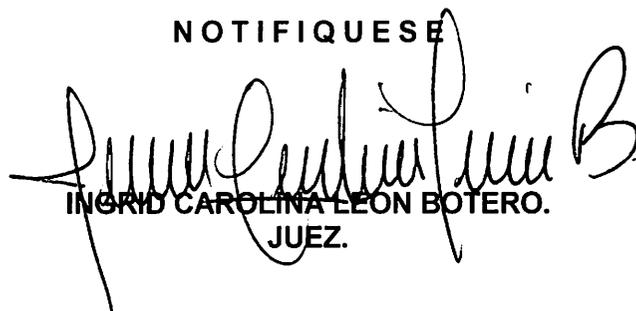
En este sentido, la parte demandante deberá corregir la demanda razonando la cuantía ajustándose a los parámetros determinados en el inciso 1º del artículo en estudio, que indica que la cuantía se determinará, **por el valor de los perjuicios causados, sin que se pueda considerar la estimación de los perjuicios morales, en tanto no son los únicos que se reclaman, ya que está pretendiendo el pago de perjuicio a la salud en favor de YUDY VANESSA GONZALEZ MOSQUERA.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** instaura las señoras **EIDER GONZALEZ DIAZ, MARIA DORILA CAMILO, ADELAIDA GONZALEZ DIAZ, LINA MARIA CAICEDO MOSQUERA** (actuando en nombre propio y en representación del menor **MATIAS CAICEDO MOSQUERA**), **JOSE YASBEL MOSQUERA TORRES** (actuando en nombre propio y en representación de los menores **DALY YAZMIN MOSQUERA** y **MARIA YULEISY MOSQUERA CAICEDO**) y **MARIA LUISA CAICEDO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por no reunir los requisitos formales exigidos y de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante (**alvaro37890@yahoo.es**)

NOTIFIQUESE

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO.**  
**JUEZ.**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>No. <u>007</u> DE: <u>02-FEB</u> de 2017.</p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>26</u> de enero de 2016.</p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>02-FEB</u> de 2017.</p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <hr/> <p><b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</b></p>
--

29

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

**Auto interlocutorio No. 53**

**PROCESO:** 7600133330072016-00323-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**DEMANDANTE:** BERTILDA SILVA GARCIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Asunto: Aclara providencia

La señora BERTILDA SILVA GARCIA, mediante escrito que obra a folio 64 del expediente, presenta solicitud de corrección de la sentencia No. 117 del 23 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho en el asunto de la referencia. En dicha petición señala la accionante que el Juzgado incurrió en un error al manifestar que *"...el hecho victimizante de mis hijos que es muerte violenta y no desplazamiento forzado..."*.

El error del Despacho que se solicita corrección es el numeral segundo de la mencionada providencia, puesto que se ordenó a la entidad accionada dar respuesta a la solicitud formulada el 10 de noviembre de 2008 que presentó la accionante, la cual se relaciona con el reconocimiento y pago de la indemnización a la que tiene derecho por el hecho victimizante de **Desplazamiento forzado** de sus hijos Oscar Antonio y Gabriel Clavijo Silva.

En ese orden de ideas, Procede el Despacho a estudiar la petición elevada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Respecto de la corrección de providencias, el Código General del Proceso, en su artículo 286, inciso 3º establece que:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Al estudiar la sentencia anteriormente referenciada, observamos que le asiste razón a la señora BELTILDA SILVA GARCIA, frente a la petición formulada al Juzgado, toda vez que este Despacho en la parte resolutive del proveído determinó: “...**ORDENAR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – Dirección Territorial Valle, dar respuesta a la solicitud formulada el 10 de noviembre de 2008, por la señora BERTILDA SILVA GARCIA, que se relaciona con reconocerle y pagarle la indemnización a la que tiene derecho por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado de sus hijos Oscar Antonio y Gabriel Clavijo Silva. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora BERTILDA SILVA GARCIA. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.**”, siendo el hecho victimizante el homicidio de sus hijos.

Así las cosas, por encontrarnos frente a un error por cambio de palabras, el cual se hace necesario corregir, el Despacho

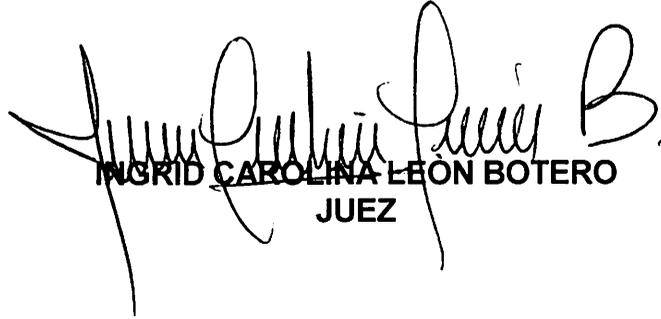
**DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** en la parte resolutive de la Sentencia 117 del 23 de noviembre de 2016, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – Dirección Territorial Valle, dar respuesta a la solicitud formulada el 10 de noviembre de 2008, por la señora BERTILDA SILVA GARCIA, que se relaciona con reconocerle y pagarle la indemnización a la que tiene derecho por el hecho victimizante de homicidio de sus hijos Oscar Antonio y Gabriel Clavijo Silva. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora BERTILDA SILVA GARCIA. Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia”.**

**SEGUNDO:** Por medio de la Secretaría comunicar la presente providencia a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 007 DE: 02 FEB 2017

Le notifico a las partes que no se han sido personalmente el auto de fecha 27 ENE 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 02 FEB 2017

Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.**

FALG

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**MEDIO DEL CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** HUGO NAPOLEON GOMEZ GONGORA  
**RADICACION:** 76001-33-33-007-2016-00244-00

Auto Interlocutorio No. 042

**ASUNTO:** Requiere antes de admitir.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor HUGO NAPOLEON GOMEZ GONGORA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 230519 del 19 de junio de 2014, mediante la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez.

Previo a resolver sobre la admisión de demanda, el Despacho conforme a lo dispuesto en el num. 1º del art. 166 del C.P.A.C.A., **DISPONE:**

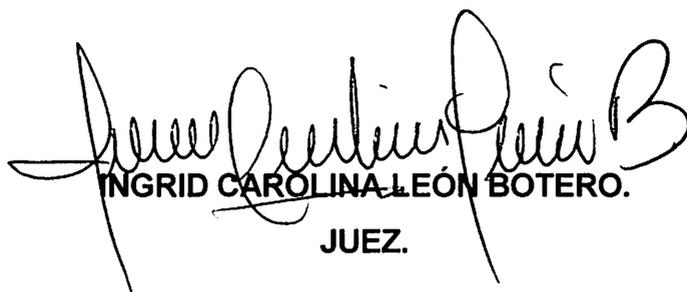
1. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la entrega de la comunicación, se sirva cumplir con la carga introducida por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, disposición que modificó el artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y allegue copia electrónica de la demanda, en formato PDF, documento que deberá ser enviado junto con la providencia que admita la demanda a la respectiva entidad accionada en el acto que surte la

<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" cuyo artículo 612 entró en vigencia el 12 de julio de 2012. Diario oficial 48.489.

notificación.

2. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el apoderado de la parte demandante (**abogado1@aja.net.co**)

### NOTIFIQUESE

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.  
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 009 del 02 de FEBRERO de 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 de ENERO de 2017.

Santiago de Cali, 02-FEBRERO de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

84.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00343 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante ANDRES FELIPE LONDOÑO ZULUAGA  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA  
NACIÓN

**Auto de sustanciación No. 013**

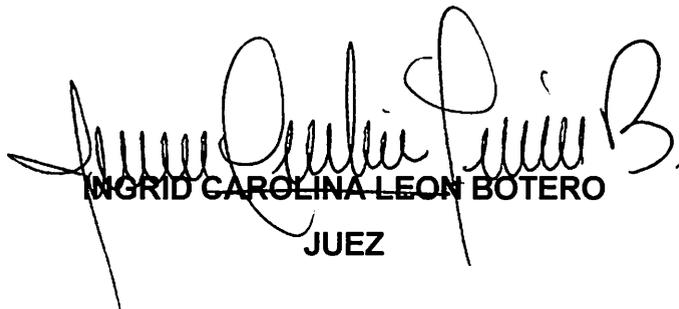
Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 23 de septiembre de 2016, Radicación No. 357176, por el señor ANDRES FELIPE LONDOÑO ZULUAGA Y OTROS, siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por lo anterior, el **Despacho**,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 23 de septiembre de 2016, Radicación No. 357176, por el señor ANDRES FELIPE LONDOÑO ZULUAGA Y OTROS, siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 007 DE: 02-FEB de 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 26 ENE 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 02-FEB de 2017

Secretaria, Y.L.T.  
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76 001 33 33 007 2013 00240 00
MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS FRANCO
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

Auto de Sustanciación No.

En sentencia de segunda instancia fechada del 07 de octubre 2016 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, DISPONE:

- 1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MDA CTE ( \$ 1.190.411), a favor de la demandante y a cargo de la demandada RAMA JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Handwritten signature of Ingrid Carolina Leon Botero, Juez

Stamp box containing notification details: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO, No. 007 DE: 02 FEB 2017, Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 ENE 2017, Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m., Santiago de Cali, 02 FEB 2017, Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

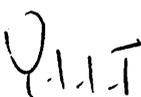
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACION:** 76 001 33 33 007 2013 00240 00  
**MEDIO DEL CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN DE JESUS FRANCO  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho primera instancia:	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia:	\$ 1.190.411,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.190.411,00</b>

**SON: UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS**  
**MDA CTE ( \$ 1.190.411)**

  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.**  
**SECRETARIA**

**Y.L.L.T.**

198

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2014 00042 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FLAVIO ANIBAL ARANGO RODRIGUEZ

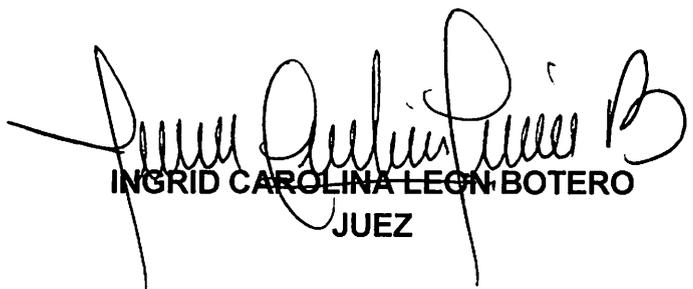
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 28 de noviembre de 2016, mediante la cual **REVOCO** la Sentencia No. 149 del 31 de agosto de 2015 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 001 DE: 02 de febrero de 2017 .  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 31 de enero de 2017  
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2017 .  
Secretaria, Y.L.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76 001 33 33 007 2015 00441 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PAOLA ANGELA FORONDA DE QUINTERO

Demandado: FONDO DE PASIVO FERROCARRILES DE COLOMBIA

Auto de Sustanciación No.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante la cual **REVOCO** el auto interlocutorio No. 705 del 23 de agosto de 2016 y en su se proceda estudiar sobre la admisión.

**EJECUTORIADO** la presente providencia continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Ingríd Carolina León Botero*  
INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO          No. <u>009</u> DE: <u>02 FEB 2017</u>          Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>27 de enero de 2017</u>          Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>          Santiago de Cali, <u>02 FEB 2017</u>          Secretaria, <u>Y.L.T.</u>  <p align="center"><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p> </p>
---